



Radicado: **080013153009 2023 00189 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.**
Demandado: **AIRE S.A.S. E.S.P.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que los apoderados judiciales de las partes a través de memorial suscrito por ambos, remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com, que no corresponde al correo inscrito en Sirna por parte de alguno de los apoderados judiciales de las partes, y que solo fue enviado al apoderado judicial de la sociedad ejecutante a través del correo electrónico carlosfrasser@yahoo.com, solicitan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas, agencias en derecho, ni perjuicios a ninguna de las partes. Informo que revisado el expediente no hay vigentes embargos de remanentes, así como efectuada la consulta en el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no reposan títulos judiciales puestos a disposición de este proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, abril 24 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede a través de memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes enviado al correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024, señalan que el apoderado de la sociedad ejecutante desiste de la totalidad de las pretensiones de manera libre, voluntaria y conociendo los efectos que producía el desistimiento.

Así mismo los memorialistas manifiestan que acordaron que se solicite al Juzgado que no se generen costas, ni agencias en derecho dentro del asunto, así como tampoco perjuicios por las medidas ejecutivas o cautelares que se hayan alcanzado a decretar y practicar dentro del proceso, y que de igual forma habían convenido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, afirman los apoderados judiciales de las partes que renunciaban expresamente a notificaciones y al término de ejecutoria del auto que decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y ordene librar los oficios de desembargo, en caso de que se hayan practicado tales medidas.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa revisado el expediente que contiene este proceso no se advierte que en el mismo se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además encontramos que en el poder otorgado por la sociedad demandante al profesional del derecho que la representa, Dr. CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pudiéndose abstener el Operador Judicial de ordenar las citadas condenas, entre otras circunstancias, cuando las partes así lo convengan.

En lo que respecta a la condena en costas y a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas se advierte, que en el memorial que contiene el desistimiento, los apoderados judiciales de las partes solicitan que no se condene en costas, agencias en derecho ni perjuicios por el levantamiento de las cautelares que se hayan decretado y practicado, razón por la cual, conforme lo expuesto en el numeral 1 del artículo 316 del Estatuto General de Ritualidades, no es dable condenar a la parte demandante en costas y perjuicios.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de auto de fecha febrero 26 de 2024, tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa otorgada en el poder para desistir, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente levantar las mismas.

De igual forma, se ordenará el desglose, virtual, de los documentos aportados al proceso como título de recaudo ejecutivo, anexados a la demanda con la anotación de la renuncia de las pretensiones de la demanda y que dicha decisión produce efectos de cosa juzgada, los que deberán entregarse, a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por último, tenemos que los apoderados judiciales de las partes manifestaron que renunciaban a los términos de ejecutoria del auto que diera por terminado el proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S., identificado con Nit. 900.247.351-6, en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 901.380.930-2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 901.380.930-2, por lo mencionado en la motivación de este proveído. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas, y en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial, y entréguese los mismos a la parte demandada con la anotación de la renuncia de las pretensiones de la demanda y que dicha decisión produce efectos de cosa juzgada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Sexto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Séptimo: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8c6f96f5340a5b761ca6ff80200f112840c60bf4f046d889969e30148f45c**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>